

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01456/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se lo denominara el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de Movilidad**, a la solicitud de acceso a la información pública 00168/SM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante la **Secretaría de Movilidad**, mediante el cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Se solicita describir el diseño y/o los criterios considerados para el establecimiento de los tiempos de cambio de las luces de los semáforos de la Av. Huehuetoca localizada en el municipio de Cuautitlán Izcalli, ya que las luces rojas (los altos) que tiene esta avenida principal demoran muchísimo y no se entiende el motivo de dichos tiempos para una avenida de este tipo. Así también se solicita el número de concesiones y/o permisos asignados, así como los montos de dinero recibidos de los locatarios que ponen puestos de comercio ambulante durante las temporadas

festivas como Navidad, Reyes, Día de San Valentín, Día de la madre, Día del Padre, entre otras, a lo largo de esta Av. Huehuetoca. Muchas gracias..” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Indique cómo desea recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la

Correo electrónico para recibir la información:...”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones “A través del SAIMEX”, así como, para entrega de la información dicho sistema y el correo electrónico indicado por el Solicitante.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha cinco de marzo de dos mil veinte, la **Secretaría de Movilidad del Estado de México** notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del Acta de la Sexagésima Sesión Extraordinaria, del dos mil veinte, suscrita por el Comité de Información de la Secretaría de Movilidad, en la cual, se emitió el Acuerdo CI/SM/A/01/2020, que se transcribe a continuación:

“...

2. Acto seguido, la C. Norma Sofía Pérez Martínez, somete a consideración del Pleno del Comité. la declaratoria INCOMPETENCIA TOTAL del Sujeto Obligada respecta de la información solicitada referente a ... solicitado a través de la Plataforma Nacional, en la petición número 00168/SM/IP/202C.

Por lo que por unanimidad se acordó lo siguiente:

ACUERDO CI/SM/A/01/2020

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 143 de las Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 49 fracción II, 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se acuerda por todos los integrantes del Comité, la declaratoria INCOMPETENCIA TOTOAL del sujeto Obligado a ...

Es necesario invocar el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que indica las autoridades administrativas únicamente pueden hacer lo que la ley expresamente les confiere, porque el actuar de esta Secretaria de Movilidad es estricta observancia del artículo 33 en su primer párrafo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el cual establece:

'Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de **transporte de jurisdicción estatal** y de sus servicios conexos.

...

Luego entonces, se puede advertir que este Sujeto Obligado, no tiene facultades para realizar las tareas relativas a los señalamientos de vialidad en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, así como,

el de inspeccionar que la actividad comercial concesionada en mercados públicos, comerciantes en vía pública, comercio establecido y servicios; toda vez que la misma, es regulada por el H. Ayuntamiento de su interés.

Precisamente que es el H. Ayuntamiento de su interés es quien tiene las atribuciones relativas a conocer sobre los señalamientos en la vialidad y las concesiones otorgadas a mercados públicos, comerciantes en vía pública y comercios establecidos de conformidad con el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

*De tal manera, que lo referente a ... **no corresponde a esta Secretaría de Movilidad la solicitud de mérito.***

..."

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de marzo de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

"ACTO IMPUGNADO

De acuerdo al mismo artículo 33 citado de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de México, este menciona que la Secretaría de Movilidad también es responsable de los proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad incluyendo el servicio público de transporte, por lo que la sincronía de semáforos debe partir de un estudio y donde la Av. Huehuetoca mayormente maneja servicio público de transporte, por lo que sí está obligada dicha Secretaría a proporcionar la información solicitada.." (Sic.)

"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

De acuerdo al mismo artículo 33 citado de la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de México, este menciona que la Secretaría de Movilidad también es responsable de los proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad incluyendo el servicio público de transporte, por lo que la sincronía de semáforos debe partir de un estudio y donde la Av. Huehuetoca mayormente maneja servicio público de transporte, por lo que sí está obligada dicha Secretaría a proporcionar la información solicitada..” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El seis de marzo de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01456/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El trece de marzo de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado. El veinte de marzo de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Recurso de

Revisión, emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría De Movilidad, dirigido al Comisionado Ponente, en donde señala lo siguiente:

“ ...

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad resolutora, en términos del artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el sobreseimiento del presente recurso de revisión, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas; mediante el cual se ratifica o rectifica en su caso, la respuesta inicialmente dada al peticionario, en razón que es la única información con la que cuenta este Sujeto Obligado, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

...”

d) Acuerdo de Vista Informe Justificado. El veinte de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual **se puso a la vista del Particular el Informe Justificado**, entregados por el Sujeto Obligado, por dar respuesta a la solicitud de información, el cual fue notificado al Recurrente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones IV de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la solicitud de información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del

recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia, pues el Sujeto Obligado ratificó su respuesta inicial.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó, con relación a la Avenida Huehuetoca, del Municipio de Cuautitlán Izcalli, lo siguiente:

- Diseño o criterio considerado para establecer los tiempos de cambio que son aplicados a los semáforos de dicha vialidad, y
- Número de concesiones o permisos otorgados a puestos ambulantes y el monto de pago realizado para obtener dichas autorizaciones.

En respuesta, el Sujeto Obligado se declaró notoriamente incompetente, al señalar que no tenía facultades para realizar tareas relativas a los señalamientos de movilidad en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, así como de la inspección de la actividad comercial concesionada a los mercados, comerciantes en vía pública, comercio establecido y servicios, de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios. Además, proporcionó el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde confirma dicha situación.

Inconforme de lo anterior, el Peticionario se inconformó justamente de la incompetencia aludida por la Secretaría de Movilidad, pues a su consideración y conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, si contaba con atribuciones para conocer de lo petitionado, lo cual actualiza la causal de procedente, establecida en el artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta y reiteró que no contaba con atribuciones para conocer de lo petitionado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por la Secretaría de Movilidad; el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Recurrente, consistente en la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas. En ese orden de ideas, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

“LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo 16 constitucional se refiere a la competencia que tienen las autoridades para conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

En tal virtud, la **incompetencia** implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Ahora bien, es necesario analizar si el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información referida, para ello, es necesario traer a colación el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que en su contenido refiere la competencia que tiene la Secretaria de Movilidad, mismo que se transcribe en su literalidad:

“Artículo 33.- La Secretaría de Movilidad es la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y de sus servicios conexos.

I. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho humano a la movilidad, a través de una política gubernamental que facilite y propicie el acceso a todas las posibilidades de movimiento de las personas en el Estado en condiciones de accesibilidad, calidad y seguridad, favoreciendo el mejor desplazamiento de personas y bienes, para contribuir al desarrollo de la Entidad;

II. Propiciar que las personas tengan derecho a disfrutar de una movilidad eficiente y segura;

III. Instrumentar programas y campañas de capacitación y difusión permanentes de cultura de movilidad, encaminados a mejorar las condiciones en que se realizan los desplazamientos, fomentar cambios de hábitos viales y la sana convivencia entre los distintos usuarios de la vía;

IV. Verificar las condiciones bajo las cuales se pueda propiciar la movilidad mediante el uso del transporte público y medios alternativos a través de un diseño adecuado del espacio público;

V. Fomentar mecanismos para garantizar en todo momento, que todas las personas en ejercicio del derecho a la movilidad se obliguen a respetar y preservar las condiciones de la infraestructura para la movilidad, así como evitar perjudicarla o poner en riesgo a las demás personas, y a que cumpla las disposiciones contenidas en la ley de la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Realizar campañas permanentes de educación vial para promover la cultura de la movilidad, con el objeto de reducir índices de accidentes, fomentar el trato respetuoso y erradicar la violencia con atención especial a niñas, niños, adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres y demás grupos vulnerables;

VII. Formular y ejecutar programas y acciones para el desarrollo del transporte y sus servicios conexos;

VIII. Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, con excepción del transporte masivo o de alta capacidad. El proceso de otorgamiento será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno', mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

IX. Otorgar, modificar, cancelar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminados los permisos para la prestación de servicios de transporte de pasajeros, de carga y de arrastre y traslado; de servicios conexos; y para la instalación y explotación de anuncios publicitarios en los diversos tipos de vehículos y servicios auxiliares y conexos; con excepción del transporte masivo o de alta capacidad;

X. Autorizar y modificar en todo tiempo rutas, tarifas, itinerarios, horarios, frecuencias, así como ordenar el cambio de bases, paraderos y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos afectos al servicio público de transporte;

XI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de transporte público dictando al respecto, las medidas administrativas que sean necesarias para el mejoramiento de la prestación del servicio;

XII. Ejecutar las acciones técnicas de seguimiento, evaluación y control de avance, calidad y demás características de las obras o de la prestación de los servicios en materia de transporte, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades;

XIII. Autorizar y modificar las tarifas a que se sujete el servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, así como determinar el medio a través del cual los usuarios realizarán el pago de la misma y los dispositivos con que deberán contar los concesionarios para recabarla;

XIV. Implementar medidas y acciones para el debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

XV. Sancionar el incumplimiento de obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

XVI. Opinar respecto del uso de la infraestructura vial primaria por los servicios de transporte público y de la construcción de bahías de ascenso y descenso de pasaje;

XVII. Autorizar las bases, paraderos y terminales del servicio público de transporte, previa opinión de la Secretaría de Comunicaciones en los casos de uso de la infraestructura vial primaria, o de impacto o influencia directa en terminales o rutas de transporte masivo o de alta capacidad.

XVIII. Realizar las tareas relativas a ingeniería del transporte, coordinándose con otras autoridades cuando así fuere procedente;

XIX. Normar, organizar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal de Transporte;

XX. Promover y organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de transporte;

XXI. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para la desconcentración por región de la Secretaría, así como las facultades de las unidades desconcentradas;

XXII. Aplicar las medidas de seguridad en términos de la legislación vigente;

XXIII. Expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados al transporte público y para prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales, que no sean competencia de otras autoridades;

XXIV. Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones que le correspondan para conducir vehículos automotores destinados al transporte en sus diversas clases y modalidades;

XXV. Aprobar la implementación y operación del servicio de pago tarifario anticipado para el acceso de la población al servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos Indicante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;

XXVI. Aprobar la implementación y operación de los Centros de Gestión y Control Común a través de los cuales se operen redes integradas de transporte, con las que se eficiente el servicio público de pasajeros en las modalidades de colectivo, individual y mixto, y fijar los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su aprobación; así como modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las mismas. El proceso de aprobación será inscrito en el Registro Estatal de Transporte y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", mediante convocatoria, señalando el procedimiento de asignación y el resultado de la misma;

XXVII. Definir en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones, la operación de las rutas alimentadoras para el transporte de alta capacidad; y

XXVIII. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones de observancia general.

Del artículo previamente citado, se puede inferir que la Secretaría de Movilidad es la encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudio para el desarrollo del sistema integral de movilidad que incluye el servicio público de transporte de jurisdicción estatal y sus servicios; instrumentar programas y campañas de capacitación y difusión de cultura de movilidad; generar la política estatal de movilidad; realizar campañas permanentes de educación vial; otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir o dar por terminadas las

concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, así como, permisos para prestación de servicios; **como se logra observar, en primera instancia, la Secretaría de Movilidad no cuenta con atribuciones para ver cuestiones relacionadas con los señalamientos viales municipales (incluye semáforos), ni como, permisos o concesiones de puestos de comercio ambulante de Cuautitlán Izcalli.**

Lo anterior, se robustece con el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad, pues este contiene las atribuciones y funciones de cada una de las áreas que conforman a dicho ente; no obstante, no se localizó ninguna facultad del Sujeto Obligado para conocer de la información petitionada y, por lo tanto, **se puede colegir que es notoriamente incompetente para conocer de los requerimientos de información.**

Ahora bien, en ese contexto, es de señalar que el Sujeto Obligado indicó que el competente para conocer de la información requerida, era el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; al respecto, el artículo 9º, fracciones IV, V, VII, VIII y XII de la Ley de Movilidad del Estado de México, **establece que son atribuciones municipales en materia de movilidad, expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal; hacer los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de viabilidad y tránsito, en las vías públicas de jurisdicción municipal; realizar las tareas relativas a la ingeniería de tránsito y señalamiento de la vialidad (incluye semáforos); realizar los estudios sobre el tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de vías, así como su fluidez y medios de transporte y, autorizar la localización y características de los elementos que integran la infraestructura y equipamiento vial, a través de planes y programas de desarrollo urbano.**

Inclusive el artículo 29, fracción III, y 30, fracciones XVI, XVII, XVIII, XX, del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, contará con una Dirección de Tránsito Municipal, encargada de planear en coordinación con la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, el sistema de vialidad en el territorio municipal; elaborar los estudios necesarios para conservar y mejorar los servicios de vialidad y tránsito; vigilar con la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, el uso de las vialidades y administrar y vigilar el tránsito vehicular.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que tal como lo señaló el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, a través de sus áreas, como por ejemplo la Dirección de Tránsito Municipal y la Dirección General de Desarrollo Metropolitano, son los que tienen competencia para conocer de la localización de infraestructura y el equipamiento vial (que incluye los semáforos), así como, la realización de estudios necesarios a fin de lograr una mejor utilización de las vías.

Así, se colige que el establecimiento del señalamiento vial, en este caso de los semáforos incluidos el tiempo que estos demoran corresponde a los Municipios en ámbito de su territorio, con lo cual, se acredita sin lugar a dudas, **la incompetencia de la Secretaría de Movilidad para conocer de dicha información.**

Ahora bien, por lo que hace a los permisos de puestos ambulantes, es necesario traer a colación el artículo 31, fracciones, XXIV, Quáter y XLIV, de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, que establecen que los Ayuntamientos, entre los que se encuentra el de Cuautitlán Izcalli, son los encargados de otorgar licencias para el funcionamiento de unidades económicas; así como de crear el Registro Municipal de Unidades Económicas, donde se especifique la licencia de funcionamiento y las características que se determinen convenientes.

En ese sentido, en el artículo 2º, fracciones XV y XXXVIII, 5º, fracción X, 7º, fracción V, 15, 16 y 33 de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, la licencia de funcionamiento, es el acto administrativo emitido por los Municipios, a través de la Ventanilla Única, a través del cual se autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades económicas de bajo impacto, entre las que se encuentran la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios comerciales.

Por su parte, el artículo 2º, fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV, de dicho ordenamiento jurídico, establece tres tipos de unidades económicas, a saber, las siguientes:

- **Bajo impacto:** A las autorizadas para la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado y no sean de consumo inmediato, así como, las que no estén en supuestos subsecuentes.
- **Mediano impacto:** A las que se les permite la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato, siendo otra su actividad principal.
- **Alto Impacto:** Aquellas que tienen como actividad principal, la venta de bebidas alcohólicas para consumo inmediato y las que requieran dictamen único de factibilidad.

Además, el artículo 34 del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, establece que la Dirección General de Desarrollo Económico, será el encargado de expedir, modificar y revocar las cédulas para tianguis y para el ejercicio de comercio en vía pública en cualquier de sus modalidades; así como, la autorización de la

ubicación o reubicación de los puestos semifijos, a través de la expedición de la cédula correspondiente.

Conforme a lo anterior, se advierte que es facultad exclusiva del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, expedir los permisos, cédulas o autorizaciones para el ejercicio del comercio en vía pública, con lo cual, también se robustece la ausencia de atribuciones por parte de la Secretaría de la Movilidad para conocer, respecto a dicha información.

En ese contexto, es necesario traer a colación el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, modificó el Padrón de Sujetos Obligados en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", que establece lo siguiente:

PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

...

VIII. SUJETOS OBLIGADOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL	
128.	Acambay de Ruiz Castañeda
129.	Acolman
...	
157.	Coyotepec
158.	Cuautitlán
159.	Cuautitlán Izcalli
160.	Donato Guerra
161.	Ecatepec de Morelos

Como se logra observar, el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, en un Sujeto Obligado distinto a la Secretaría de Movilidad; situación que se robustece, con el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (consultado el tres de septiembre de dos mil veinte, a las doce

horas, en la liga electrónica <https://www.ipomex.org.mx/portal.htm#>), que establece como Sujeto Obligado a dicho Ayuntamiento, tal como se muestra:



De tales circunstancias, se advierte que el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, es el Sujeto Obligado idóneo para conocer de la información requerida, pues es el encargado de ver las cuestiones de vialidad y comercio ambulante, dentro del Municipio.

Así, se concluye que la Secretaría de Movilidad, **es notoriamente incompetente para conocer de la información solicitada, respecto al funcionamiento de los semáforos localizados en los Municipios, así como de los permisos relacionados con el comercio en vía pública;** situación que se robustece, por una parte, con el hecho, de que emitió respuesta, dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y orientó al Particular, a presentar la solicitud de información al Sujeto Obligado idóneo para conocer de la misma, y por otra parte, emitió el Acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó la incompetencia total, para conocer respecto de los requerimientos de información. Por lo tanto, el agravio del Recurrente deviene de **INFUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de Movilidad.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información con número **00168/SM/IP/2020**, por resultar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y el correo electrónico señalado; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DECIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL

NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01456/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01456/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN